

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

### **NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

#### **Artículo 1**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha Ley.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, que sean aptos para circular por las vías urbanas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará apto para circular el que haya sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes, y mientras no hayan causado baja. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

### **ACTOS NO SUJETOS**

#### **Artículo 3**

No estarán sujetos los vehículos que, habiendo estado dados de baja en los Registros por antigüedad en su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas o los de esta naturaleza.

### **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

#### **Artículo 4**

Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a La defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representación diplomática, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicara en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. a efectos de lo dispuesto en esta letra, se consideraran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

h) Gozarán de una bonificación del 100% sobre la cuota tributaria que corresponda, según el art. 7 de esta Ordenanza los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) g) y h) de este artículo, los interesados deberán instar su concesión aportando la documentación oportuna con las características del vehículo, su número de bastidor o matrícula y la causa del beneficio fiscal. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) de este artículo, el interesado deberá aportar:

- El certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, que acredite que el grado de minusvalía es igual o superior al 33 por 100.

- Permiso de circulación del vehículo, y permiso de conducción, si el vehículo es para uso exclusivo del minusválido.

- En el caso de que el minusválido no disponga de permiso de conducción; siempre que sea titular del vehículo; el vehículo podrá ser conducido por otra persona, siempre que se destine dicho vehículo en exclusiva para el transporte del minusválido, debiendo justificarse este extremo por el interesado ante la Administración Municipal, a efectos de la aplicación, en su caso, del beneficio fiscal.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 5**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a nombre de las cuales figura el vehículo en el permiso de circulación o, en su caso, figuren como titulares del vehículo en el Registro Público de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

## **BASE IMPONIBLE**

### **Artículo 6**

La unidad del vehículo

## Artículo 7

### Artículo 7

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de aplicar a las previstas por el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo, el coeficiente 1,284, quedando redactado de la siguiente manera:

#### Artículo 7.1

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
<b>A) TURISMOS:</b>	
De menos de ocho caballos fiscales	16,20
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	43,76
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	92,37
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	115,06
De 20 caballos fiscales en adelante	143,81
<b>B) AUTOBUSES:</b>	
De menos de 21 plazas	106,96
De 21 a 50 plazas	152,33
De más de 50 plazas	190,42
<b>C) CAMIONES:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	54,29
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	106,96
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	152,33
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	190,42
<b>D) TRACTORES:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	22,69
De 16 a 25 caballos fiscales	35,66
De más de 25 caballos fiscales	106,96
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	22,69
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	35,66
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	106,96

<i>F) VEHÍCULOS:</i>	
<i>Ciclomotores</i>	<i>5,68</i>
<i>Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos</i>	<i>5,68</i>
<i>Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos</i>	<i>9,72</i>
<i>Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos</i>	<i>19,45</i>
<i>Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos</i>	<i>38,89</i>
<i>Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos</i>	<i>77,78</i>

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Vehículos mixtos y derivados de turismo de nueva adquisición. Según la Orden de Presidencia de 16 de julio de 1984, en el campo "clasificación del vehículo" figuran dos grupos de cifras. El primer punto define el vehículo según el criterio de construcción y el segundo grupo por la utilización. De acuerdo con lo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente: Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto "derivado de turismo", tributará como camión.

Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto "vehículo mixto adaptable", habrá que comprobar si se trata de un vehículo con M.M.A. > 2.000 kg. o si el M.M.A es < 2.000 kg.:

- Vehículos con M.M.A > 2.000kg.:

Como regla general tributarán como turismos.

Excepción: Tributará como camión si tienen Tarjeta de Transporte, que deberá aportar en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de matriculación.

- Vehículos con M.M.A < 2.000kg.:

Como regla general tributarán como turismo. Excepciones:

1) Solamente tributarán como camión cuando a nombre del titular del vehículo exista alta en el IAE (Sección 1.º Actividades empresariales del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas).

2) Cuando el vehículo, con carácter estable y permanente, se destine simultáneamente al transporte de carga y personas, si tiene un espacio dedicado a la carga y otro al transporte de personas, tributará como camión, en tanto que el número de asientos del mismo no exceda de la mitad, que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, descontando, en todo caso la plaza del conductor, irrelevante a los efectos de la clasificación del vehículo.

Por el contrario, si dada una capacidad potencial de asientos, el número de los efectivamente instalados, con carácter permanente, excediera de la mitad de dicha capacidad, el vehículo tributará como turismo, ya que el transporte de carga ha pasado a ser un fin secundario para el mismo.

3) Asimismo, tributarán como camión, cuando el titular del vehículo justifique que el vehículo ha sido adaptado con carácter preferente y permanente para el transporte de carga.

a) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

b) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

c) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg., no estarán sujetos al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

d) Los cuatriciclos tendrán la consideración de:

✓ Ciclomotores; siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 Kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km/h, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup> par los motores de explosión o igual o inferior a 4 Kw. para los demás tipos de motores.

✓ Motocicletas; siempre que sean automóviles de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 Kg o 550 kg, si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior a o igual a 15 Kw. Los cuatriciclos en este caso tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.

✓ Si el cuatriciclo, no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará y tributará como los turismos de menos de 8 caballos fiscales.

e) Las autocaravanas, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camiones y, por tanto, tributarán en función de su carga útil.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carta entre M.M.A (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado), se estará, a los efectos de tarificación, a los kilos expresados en M.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual a P.T.M.A.

## **PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

### Artículo 8

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestre naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva del vehículo o baja temporal por robo o sustracción.

4. El supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

5. En el supuesto de baja temporal anotada en Registro de Jefatura Provincial de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo mientras permanezca en esta situación; no procediendo, en estos casos, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho, salvo los supuestos enumerados en el apartado 3.

La baja temporal surtirá efecto únicamente en los siguiente casos:

✓ Sustracción de un vehículo

✓ Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.

- ✓ Transmisiones en las que intervengan personas que se dedican a la compraventa de vehículos.

## **GESTION**

### **Artículo 9**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Ciempozuelos cuando el domicilio que figure en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

### **Artículo 10**

1. El impuesto se gestionara en régimen de autoliquidación en los casos de alta por nueva adquisición, y de no figurar el vehículo en el padrón tributario estará obligado a tributar en el municipio por todos los años no prescritos.

Asimismo, serán objeto de autoliquidación, cuando por causa de baja o transferencia, se tenga que aportar justificante del pago del impuesto y no esté al cobro el recibo correspondiente.

2. Respecto de los expresados vehículos, a los efectos de lo previsto en el artículo 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la LEY DE HACIENDAS LOCALES, el sujeto pasivo, antes de la matriculación del vehículo, formalizará en la oficina municipal del Impuesto la correspondiente declaración-autoliquidación en el impreso municipal aprobado al efecto, uniendo al mismo los documentos siguientes:

- ✓ Fotocopia de la ficha técnica
- ✓ Fotocopia del DNI o CIF y de la tarjeta de identificación fiscal.

3. El pago de la cuota resultante de la autoliquidación se efectuará en las entidades colaboradoras, entregándose original, dos copias del expresado documento, para ser aportados ante la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos de su matriculación.

### **Artículo 11**

Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencias, reforma o baja definitiva de los vehículos, ni de los cambios de domicilio en los permisos de circulación de estos, sin que se acredite, previamente, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica; sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

### **Artículo 12**

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizarán en los plazos y términos señalados por la Ordenanza General.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en la que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidan con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas domiciliadas en el término municipal de Ciempozuelos.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 13**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo previsto en la Ordenanza General y disposiciones vigentes.

## **DISPOSICION FINAL**

**1ª** La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de Septiembre de 2006, y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2007 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

**2ª** Modificación de la Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de octubre de 2009, y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (nº 294 de 11 de diciembre de 2009), surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2010 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.